



01 JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 10857-2025-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : JUAN CARLOS NUÑEZ MATOS
ESPECIALISTA : HERRERA URIZAR RICARDO ANTONIO
DEMANDANTE : JUAN MARIO PEÑA FLORES
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO
BENEFICIARIO : LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

SENTENCIA

RESOLUCION N° CINCO

Lima, 18 de julio 2025

VISTOS:

La demanda de hábeas corpus promovido por el abogado **Juan Mario Peña Flores**, a favor de **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, dirigida contra la Sra. **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, en sus calidades de **FISCAL DE LA NACIÓN y de FISCAL SUPREMA TITULAR DE LA FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, a cargo de las Investigaciones Fiscales seguidas con las Carpetas N.º 259-2024, 607-2024, 608-2024, 1061-2024, 1072-2024 seguidas en el despacho de la Fiscalía de la Nación y las denuncias constitucionales seguidas ante el Congreso de la República con los números C.F.1228-2023 (con Número 577-2021-2026 en el Congreso de la República) C.F.120-2024 (Con Número 487-2024 en el Congreso de la República), C.F.293-2024 (Con número 490-2024 en el Congreso de la República), C.F. 301-2024 (Con número 572-2021-2026 en el Congreso de la República), C.F. 1055-2024 (Con número 562-2021-2026) y la N° 605-2024 (Con número 602-2021-2026), por presunta vulneración y evidente amenaza, según refiere, al **debido proceso, en su manifestación del respecto al principio de objetividad**.

RESULTA DE LO ACTUADO:

Que, por escrito de folios 01 y siguientes, el abogado Juan Mario Peña Flores, interpone demanda de hábeas corpus a favor de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en mérito a lo cual, esta judicatura ADMITIO a trámite la demanda, corriéndose traslado a la Procuraduría del Ministerio Público; habiendo ampliado la parte demandante los



fundamentos de su demanda. Siendo ello así, la Procuraduría Pública emplazada, contestó la demanda en los términos expuestos, por lo que, ha llegado la oportunidad procesal de emitirse la resolución final, basándose en las pruebas y diligencias obrantes en autos y no en meras subjetividades; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - PRETENSION:

El demandante solicita se declare fundada la presente la demanda de Habeas Corpus, y como consecuencia de ello se disponga:

Pretensiones Principales. – Ordenar a la Sra. Delia Espinoza Valenzuela y a los fiscales que han participado en las diligencias seguidas en contra de la favorecida N.º 259-2024, 607-2024, 608-2024, 1061-2024, 1072-2024 seguidas en el despacho de la Fiscalía de la Nación, y las denuncias constitucionales seguidas ante el Congreso de la República con los números C.F.1228-2023 (con Número 577-2021-2026 en el Congreso de la República) C.F.120-2024 (Con Número 487-2024 en el Congreso de la República), C.F.293-2024 (Con número 490-2024 en el Congreso de la República), C.F. 301-2024 (Con número 572-2021-2026 en el Congreso de la República), C.F. 1055-2024 (Con número 562-2021-2026) y la N°605-2024 (Con número 602-2021-2026).

Pretensión Accesoría. – Se declaren nulas las actuaciones fiscales y judiciales desarrolladas por parte del despacho de la Fiscalía de la Nación en las investigaciones, requerimientos y otros seguidos en contra de Liz Patricia Benavides Vargas, desde el 13 de junio de 2025 hasta la fecha que se resuelva el presente Habeas Corpus.

Primera Pretensión Accesoría: Que, conforme lo dispuesto en el Art. 28º del Código Procesal Constitucional vigente se condene al **MINISTERIO PÚBLICO** al **PAGO DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO DE HABEAS CORPUS CONSTITUCIONAL** en nuestro favor.

Sin embargo, con escrito posterior el demandante modificó la primera pretensión postulada, solicitando así como pretensión principal: EXCLUIR a la Sra Delia Espinoza Valenzuela y a los fiscales que han participado en las diligencias seguidas en contra de mi patrocinada en las carpetas fiscales N.º 259-2024, 607-2024, 608-2024, 1061-2024, 1072-2024 seguidas



en el despacho de la Fiscalía de la Nación y las denuncias constitucionales seguidas ante el Congreso de la República con los números C.F.1228-2023 (con Número 577-2021-2026 en el Congreso de la República) C.F.120-2024 (Con Número 487-2024 en el Congreso de la República), C.F.293-2024 (Con número 490-2024 en el Congreso de la República), C.F. 301-2024 (Con número 572-2021-2026 en el Congreso de la República), C.F. 1055-2024 (Con número 562-2021-2026) y la N°605-2024 (Con número 602-2021-2026).

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

A. DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL. -

2.1. En primer lugar, el demandante señala que el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, define las atribuciones del Ministerio Público del siguiente modo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

«Art. 159°. - Atribuciones del Ministerio Público. - Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.**
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.**
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.**
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.**
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.**
- 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.**
- 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación».**

2.2. Asimismo, el Art. 1° del Decreto Legislativo N.° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, define las funciones de este organismo constitucionalmente autónomo del siguiente modo:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

«Art. 1°. - Función. - El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los



derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación».

2.3. De otro lado, conforme lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público: **«Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores».**

2.4. Manifiesta el recurrente que, bien es cierto se reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, también lo es que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad constitucional si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos (2) perspectivas: **(a) Autonomía Externa**, en virtud de la cual, el Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y organismos constitucionalmente autónomos del Estado; y **(b) Autonomía Interna**, que comprenderse en su relación con cada uno de los Fiscales, como representantes de la institución. Ello implica que las funciones que desempeñan han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía.

2.5. Por lo tanto, la objetividad del Fiscal es una garantía ante la potencial arbitrariedad, tanto para el imputado, cuanto, para las víctimas de los delitos; pues, fácilmente tendría la posibilidad de privar a su actuación de todo criterio objetivo y trocar a cualquier **“inocente”** en **“presunto culpable”** o, a la inversa, cubrir a todo delincuente bajo el velo de la impunidad; ya sea negándose a investigar circunstancias incriminatorias o eximentes de responsabilidad; u omitiendo adecuar sus requerimientos y sus decisiones a las exigencias de la realidad.



2.6. Agrega el solicitante que, se debe tener presente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04382-2023-PA/TC, Caso “Arsenio Oré Guardia”, que es **JURISPRUDENCIA PREFERENTE**, en el cual se desarrolló el Principio de Objetividad; y en donde se declaró **FUNDADA** la demanda de amparo constitucional, al determinarse de modo fehaciente que el fiscal, -en tanto representante de la sociedad y de la legalidad en el proceso-, no podía ser al mismo tiempo agraviado de los hechos que se encontraba investigando, vulnerando así el debido proceso y el principio de objetividad. Situación que se estaría repitiendo entre mi persona y la acusación de la Señora Fiscal Delia Espinoza.

B. DE LA CONCRETA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL. -

2.7. En el presente caso, arguye la parte demandante, mediante Disposición N.º 01 de 17 de setiembre de 2024, de la Carpeta Fiscal 1072-2024, la Señora Fiscal Suprema Delia Espinoza, indebidamente inició diligencias preliminares en contra de la ahora beneficiaria, por el presunto delito de falsedad ideológica, en relación con la obtención de mis títulos de maestría y doctorado empleados para postular al cargo de Fiscal Suprema en la convocatoria 004-2021-SN/JNJ, y siendo ella declarada enemiga de la recurrente, y tener directo interés personal contrario a su persona, entonces, es evidente que CARECE DE LA NECESARIA OBJETIVIDAD en su proceder como Representante del Ministerio Público ejerciendo las funciones públicas determinadas por la Constitución y su Ley Orgánica.

2.8. Es menester señalar que, la señora Delia Espinoza también participó en la convocatoria mencionada, por ende, se entiende que de ser cierta la teoría fiscal, ella sería directamente una presunta parte afectada por los hechos que investiga.

2.9. Sin embargo, aun teniendo la calidad de parte afectada también asume la conducción del proceso penal, lo cual acarrearía un supuesto ilógico, ya que si se le solicita una declaración para el esclarecimiento de los hechos no podrá declarar de forma contraria a su teoría fiscal.

2.10. Así las cosas, refiere la demandante, ello demuestra que la Señora Fiscal Delia Espinoza manifiestamente estaría vulnerando al



principio de objetividad, ya que manifiesta un interés personal en el desarrollo de la investigación, en razón a que, como es de conocimiento público viene realizando manifestaciones en los medios de comunicación sobre la reposición de la beneficiaria, difundiendo información y proponiendo acciones que solo tienen la finalidad de desacatar una resolución firme de la Junta Nacional de Justicia y mantenerse de modo irregular, en el cargo de Fiscal de la Nación, al que se ha aferrado en forma deplorable, generando una grave crisis en el Ministerio Público, en tanto también institución constitucionalmente autónoma. Por ende, estos hechos públicos y notorios, a todas luces bochornosos, corroboran que tiene un notorio interés personal activo y directo en las investigaciones realizadas en mi contra revelando un evidente encono y enemistad personal que la descalifican totalmente



3.2.- Refiere que, si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al plazo razonable del proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, la afectación al principio de objetividad, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el hábeas corpus, pero para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto **y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal**, como también lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de sus Jurisprudencias. Siendo que en el caso de autos no existe ningún acto fiscal emitido por la Fiscal de Nación que haya restringido la libertad individual de la investigada ahora beneficiada con el habeas corpus; de ahí **la improcedencia de esta demanda de habeas corpus**.

3.3.- Sostiene la Procuraduría Pública que la demanda de hábeas corpus también deviene en improcedente en aplicación del inciso 2 del artículo 7 de nuevo código procesal constitucional, pues el habeas corpus no puede ser utilizado de manera desmesurada, sino que al mismo se debe recurrir cuando no exista dentro del ordenamiento jurídico penal otros mecanismos para cuestionar u obtener lo que se pretende en esta demanda de habeas corpus. ello es así, en razón a que la acción de garantía – habeas corpus - corresponde a la tutela excepcional y no a cuestiones que deben ser dilucidadas en la vía ordinaria penal. Así, ante esta objeción que presenta el demandante contra la investigación fiscal argumentando la presunta afectación al *principio de objetividad y por lo tanto el derecho al debido proceso*, entonces, existe en la vía penal un mecanismo legal como es **LA TUTELA DE DERECHOS** que es una garantía de específica relevancia procesal penal, donde las partes o investigados tienen instrumentos para corregir las supuestas circunstancias irregulares que se produzcan en la investigación, que en el caso concreto no ha sido utilizado por la investigada, ni tampoco en su escrito de demanda de amparo explica el por qué no lo hace ante el Juez de Investigación Preparatoria a fin que se pronuncia sobre las supuestas afectaciones al principio de objetividad que estaría incurriendo la Sra. Fiscal de la Nación. Por tanto, es correcto que se declare IMPROCEDENTE la demanda en todos sus extremos en concordancia con el *artículo 7 incisos 1 y 2 del nuevo Código Procesal Constitucional*.

CUARTO. - DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:



Estando a los hechos alegados en la demanda, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

-Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

-Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de amparo formulada.

-Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

Por lo que, corresponde a esta judicatura determinar si, efectivamente se transgredieron los derechos constitucionales cuya tutela se invocan en la presente demanda, o es que no corresponden ser dilucidados en esta vía constitucional por ser temas de exclusiva competencia de la justicia penal ordinaria.

QUINTO.- DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS Y LA LIBERTAD PERSONAL:

Conforme lo estipulado por el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; así pues, la misma Constitución ha previsto una serie de mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, que conforme lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 200, inciso 1, es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía



es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.

No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados, afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

SEXTO. – DE LA INVESTIGACION FISCAL Y POSTERIOR ACUSACION.

6.1. Como es sabido, la Constitución establece, en el artículo 159°, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conduce desde su inicio la investigación del delito (inciso 4 del acotado); por tanto, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal¹. Así en el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal, ello se desprende al propio artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando señala: "(...) cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal."

6.2. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente. Así entonces, **se entiende que el Fiscal no decide**, sino que, es quien **pide que el órgano jurisdiccional juzgue** o que, en su caso, **determine la responsabilidad penal del acusado**: esto es, que realiza su

¹ Artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Con obligaciones del Fiscal (provincial en lo penal)

*,

-. *, &i el fiscal estima procedente la denuncia puede aperturar investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondr" los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican \$ la pena con que se sanciona, se! / n le\$; los actos de investigación con que cuenta \$ los que ofrece actuar o que espera conse!uir \$ ofrecer oportunamente.



función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero **NO JUZGA NI DECIDE.**

SETIMO. - CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

7.1.- La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.

7.2.- El Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectivo, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

7.3.- Bajo esta noción primigenia tenemos que el Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que ***está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia***, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera legal en tanto se encuentren conexos a la libertad individual. Por ello, conforme lo estipulado en el **artículo 9º del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus “(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, y “(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)”**. Al respecto, si bien el referido dispositivo legal señala que procede el habeas corpus contra resolución judicial; empero, en base a una interpretación más amplia, debe entenderse además que, también procede contra disposiciones fiscales; ergo, cuando la jurisprudencia



hace referencia a resolución judicial, en los casos de habeas corpus o amparo, debe entenderse vía extensión a que se refiere además a disposiciones fiscales, para el caso concreto.

7.4.- Sin embargo, como ya se ha señalado líneas arriba, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el habeas corpus, pues para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya constitucionalidad se denuncia revistan relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

7.5.- En otras palabras, el Hábeas Corpus tiene una función estrictamente protectora y reparadora **de la libertad individual** y por ende se constituye en la máxima garantía a la que puede recurrir del ser humano para recobrar la misma. Asimismo, conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional tenemos:

Art. 33° Derechos Protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

"(...) 22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad Individual."

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro 00302-2014-PHC/TC señaló:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que **por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus** en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, ne bis in ídem, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, porque según la nueva legislación procesal penal es posible que el



representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus.

OCTAVO: DEL ANALISIS DEL CASO:

8.1. Ahora bien, teniendo en cuenta todo el marco teórico descrito, corresponde analizar la pretensión constitucional de la demandante, teniendo presente los derechos constitucionales que afirma estarían siendo vulnerados por parte de la demandada. Así el derecho principal que contiene los otros derechos cuya tutela se solicita en la presente demanda es el Debido Proceso, que es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

8.2. Así el demandante pretende: i) *excluir a la señora Delia Espinoza Valenzuela y a los fiscales que han participado en las diligencias seguidas en contra de la beneficiaria, en las carpetas fiscales y denuncias constitucionales, señaladas en la pretensión postulada;* ii) *la nulidad de las actuaciones fiscales y judiciales desarrolladas por parte del despacho de la Fiscalía de la Nación en las investigaciones, requerimientos y otros seguidos en contra la beneficiaria Liz Patricia Benavides Vargas, desde el 13 de junio de 2025 hasta la fecha que sea resuelto el habeas corpus;* iii) *y, pretende el pago de los costos del presente proceso.*

Así pues, se puede advertir que, la defensa de la beneficiaria **postula**, para tal efecto, la interposición de un **hábeas corpus de tipo reparador** respecto a los derechos que estarían siendo vulnerados por la demandada al momento de realizar la investigación fiscal; y, asimismo, la interposición de un **hábeas corpus de tipo preventivo**, frente a la amenaza de su libertad individual y derechos conexos como consecuencia de las investigaciones en su contra.



8.3. En ese sentido, en relación al **habeas corpus reparador**, viene a ser la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida, v.gr. cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido con la pena, entre otros (Exp. 2663-2003-HC/TC). En el caso de autos, el demandante promueve este proceso, en razón a que, considera que las investigaciones fiscales que se vienen llevando en su contra, vulnera su derecho a la motivación y al principio de objetividad. En cuanto al **habeas corpus preventivo**, contra la amenaza a su libertad individual y derechos constitucionales conexos como afirma la parte accionante; resulta importante tener en consideración lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración; y a fin de valorar la amenaza frente a la cual procede este proceso constitucional, el Tribunal Constitucional ya en reiterada jurisprudencia, ha señalado "(...) se debe **comprobar**: a) la **inminencia de que se produzca el acto vulnerador**, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, **no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios**; y b) que la **amenaza a la libertad sea cierta**, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones." (EXP. 3171-2003-HC/TC) **resaltado agregado**.

8.4. Ahora bien, la demandante cuestiona los actos postulatorios del Ministerio Público, respecto a las investigaciones contra su persona, lo que sería atentatorio a sus derechos, al **debido proceso, a la motivación y al principio de objetividad**. Al respecto, si bien con el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, resulta oportuno recalcar lo señalado en el considerando quinto, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal, y merecer tutela, para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



8.5. En esa línea y como ya se ha señalado en el considerando sexto de la presente, la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano judicial juzgue o que en su caso determine la responsabilidad penal del acusado, esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero ninguna juzga o decide. Queda claro entonces que el Ministerio Público cumple un rol fundamental en la investigación del delito, en tanto representa el interés público de la ciudadanía en la búsqueda de la justicia.

8.6. Siendo ello así, como ya nos referimos líneas arriba la beneficiaria plantea tanto un habeas corpus reparador como un habeas corpus preventivo. Al respecto, en la misma línea jurisprudencial emitidas por el Tribunal Constitucional como los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de la especialidad constitucional, es relevante tomar en consideración que la actividad fiscal se encuentra limitada por las atribuciones que la ley le ha conferido directamente a la autoridad judicial; así, la imposición de medidas de carácter coercitivas, restrictivas de la libertad o derechos conexos, son atribuciones que la Constitución no ha conferido al Ministerio Público; toda vez que su investigación, en todo caso, puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial; pero la imposición de medidas coercitivas como la comparecencia o la detención preventiva, son medidas propias de la instancia judicial y serán adoptadas previa valoración y motivación del juez competente. En ese sentido, el procedimiento de investigación fiscal no incide de manera directa en una posible vulneración a algún derecho vinculado a la libertad individual de la persona, lo cual conlleva a concluir que las presuntas irregularidades alegadas por la parte demandante y que estarían siendo llevadas por la Fiscal demandada no dan lugar a la interposición de un hábeas corpus correctivo como la planteada; asimismo, en cuanto al habeas corpus preventivo, como se ha señalado, en razón a que la fiscal demandada no tiene la facultad de dictar medidas restrictivas de la libertad o derechos conexos, no configuran una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelado por el habeas corpus; por lo que, este Despacho no advierte que libertad individual o algún derecho conexo de la beneficiaria se encuentre sujeta a una amenaza cierta e inminente.



8.7. De lo anteriormente glosado se puede colegir con claridad meridiana en primer lugar, que el proceso penal se encuentra aún en etapa inicial, donde la investigación preliminar dirigida por el Ministerio Público bajo la supervisión del juez de investigación preparatoria; siendo que, la eventual realización de actos de investigación o la continuación del proceso no suponen una consumación definitiva de ninguna vulneración a los derechos constitucionales de la favorecida, dado a que el diseño del proceso penal contiene o contempla varias etapas sucesivas de control judicial y posibilidades de reparación procesal, y, entre los mecanismos de control de los actos del Ministerio Público, se encuentra la **Tutela de Derechos**², que es el mecanismo idóneo que permite al investigado o imputado y a su abogado defensor, recurrir al juez penal (de garantías) de investigación preparatoria, a fin de solicitar su control de legalidad y constitucionalidad de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y la Policía Nacional en su caso, en razón a que, dicho mecanismo procesal protege los derechos fundamentales de los investigados durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria.

8.8. En ese sentido, la propia beneficiaria así lo ha entendido; pues de las instrumentales que obra en autos, se advierte que, en el marco de la investigación que se le sigue a la favorecida en la **Carpeta Fiscal 1228-2023**, tramitada ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos, presentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dos solicitudes de Tutela de derechos, las que fueron denegadas, decisiones que no habrían sido cuestionadas en sede constitucional; así, se tiene los siguientes pedidos de tutela por parte de la beneficiaria:

1° Escrito de Tutela de Derechos del 20.12.2023, con el que solicitó se ordene a la Fiscalía de la Nación, disponga que el equipo especial de fiscales contra la

² #Artículo 123 del 4.º de la Constitución (en adelante)

³ +,

5. Cuando el imputado o



Corrupción de (orden - '1448) (equipo 9. 4ese los actos de investigación en su contra, al no haberse permitido el ejercicio del derecho de defensa, \$ en consecuencia se declare nulo todo lo actuado, respecto a la Carpeta Fiscal 03 29-- : -9; siendo que dicha solicitud de tutela de derechos fue ampliada en sus argumentos mediante escrito de fecha -2.2-. - : -9.

2.- Escrito de TUTELA DE DERECHOS, del 10.01.2024, contra la Disposición 03:2-- : -5- ; (-'0-(&.64' (. 6el <2.- : -5, emitida en la Carpeta Fiscal 03 2--<- - : -9, con la cual solicitó se salvaguarde sus derechos a no ser desviada del procedimiento preestablecido por ley, de defensa, a la prueba, \$ a principio de legalidad \$ se adopten como medidas de corrección las siguientes)

-&e recomiende al ; inisterio (/blico proceder conforme al artículo 23 de la Ley 19== 7e\$ que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 03 -991=, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo == de la Constitución (olítica -; \$, consecuentemente ordenar a la fiscalía &suprema . especializada en delitos cometidos por 'uncionarios (/blicos, devolver la Carpeta Fiscal 03 2--<- - : -9 a la 'iscalía de la Oación, para que se remita la investigación al 'iscal &supremo (enal &competente.

-&e excluyan de la Carpeta Fiscal 03 2--<- - : -9 los actos de investigación llevados a cabo por el . equipo .special contra la Corrupción de (orden - '1448(, al estar violadas con nulidad por ser ilegales, por carecer de competencia para realizar indagaciones contra una fiscal suprema en ejercicio del cargo del fiscal de la Oación.

-&e suspendan las diligencias preliminares hasta que se resuelva el pedido de tutela, a fin de no violar los actos de investigación al cargo de un despacho supremo no competente.

En ese sentido, se advierte que, las solicitudes de tutela de derechos descritas en los párrafos precedentes, generaron el Expediente N° 00002-2024-2-5001-js-PE-0, en donde el Juzgado Supremo de Investigatoria, a cargo del Juez Juan Carlos Checkley Soria, declaró INFUNDADAS las solicitudes de Tutela de Derechos Presentadas por LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS. Asimismo, dicho auto fue materia de impugnación por parte de la favorecida, por lo que, los autos fueron elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República, la cual emitió el auto de apelación del 21.10.2024, con el que se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la



defensa técnica de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en virtud de lo cual confirmaron el auto de primera instancia.

Por lo tanto, **ante la misma justicia ordinaria quedó legitimada la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos** para intervenir y practicar la investigación preliminar seguida contra la favorecida LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, quien recurrió por el mecanismo idóneo para solicitar la tutela de sus derechos que consideró afectados para cuestionar la investigación fiscal iniciada en su contra; y

8.9. En virtud de lo cual, cabe acotarse que, **dadas las características de residualidad y excepcionalidad que caracterizan a las demandas de hábeas corpus**, a las cuales debe acudir como última opción, y cuando única y exclusivamente se evidencien la amenaza *-real y concreta-* o la afectación en sí que agraven el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, circunstancia que se desvanece en el caso de autos, por el mérito del pronunciamiento del órgano jurisdiccional antes señalado desestimando la solicitud de la medida de TUTELA DE DERECHOS antes acotadas por los hechos materia de su interposición señalados líneas arriba; por consiguiente, respecto a las demás carpetas fiscales e investigaciones contenidas en la pretensión postulada, la recurrente debe acudir, como ya se dijo, vía tutela de derechos, respecto a la vulneración de los derechos que alega, como ya lo hizo en relación de la Carpeta Fiscal 1228-2023.

8.10. De otro lado, conforme la pretensión modificada con su escrito del 20 de junio de 2025, **respecto de la exclusión de la Fiscal** demandada Delia Espinoza Valenzuela, en las carpetas fiscales Nros 259-2024, 607-2024, 608-2024, 1061-2024, 1072-2024 seguidas en el despacho de la Fiscalía de la Nación y las denuncias contenidas en las carpetas fiscales 128-2023, 120-2024, 293-2024, 301-2024, 1055-2024 y 605-2024, habiéndose descartado la procedencia del presente habeas corpus, por no estar referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de la favorecida, deviene por tanto, en desestimable la exclusión pretendida; pues, tal pretensión (exclusión de la fiscal) no corresponde ser canalizada a través del presente proceso, en razón a que la competencia para las investigaciones preliminares iniciadas por el Ministerio Público realizadas por la Fiscalía Especializada, contra la favorecida han seguido su curso



legal; por lo que, la competencia para conocer las investigaciones, emitir disposiciones y solicitar medidas era la señora Fiscal demandada, cuya competencia por otro lado, quedó dilucidada al emitirse las resoluciones correspondientes que desestimaron la tutela de derechos promovida por la defensa de la favorecida.

8.11. Además, cabe acotarse que, la sola presunción de que la señora Fiscal demandada, pueda formalizar un requerimiento de prisión preventiva futuro, conforme se señala en la demanda, ello no constituye fundamento objetivo para pretender su apartamiento o exclusión de las investigaciones, ya que en el presente caso la investigación se encuentra en la etapa preliminar; y en el caso que así fuera, tal requerimiento constituiría solo un acto postulatorio de dicho despacho fiscal conforme a sus atribuciones, ya que corresponderá al juez de investigación preparatoria supremo establecer mediante audiencia respectiva con la presencia de la defensa de la beneficiaria y de su abogado defensor como del Ministerio Público, en donde tiene expedito su derecho a la defensa en todo momento, en donde se establecerá la procedencia o no de dicho requerimiento.

8.12. Por último, se tiene que con fecha 7 de julio pasado, la demandante presenta un escrito de manera virtual, solicitando se agregue a su demanda, una pretensión adicional, la de **excluir al Sr. Segismundo Israel León Velasco** de los procesos seguidos en contra de la beneficiaria y se declaren **nulas las resoluciones y actuaciones judiciales** emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; sin embargo, con esta nueva pretensión se cuestiona la suspensión en el cargo de la favorecida, emitida en la resolución cinco del 24 de junio de 2025 en el Expediente 00037-2025-1-5001-JS-PE-01. Al respecto, debe traerse a colación que mediante el presente proceso de Habeas Corpus la parte demandante ha cuestionado disposiciones fiscales emitidas en las carpetas fiscales ya anteriormente mencionadas, solicitando incluso la nulidad de las mismas; empero, en esta etapa procesal, ahora se pretende que el juzgado emita pronunciamiento sobre resoluciones judiciales y pedido de exclusión de un Juez Supremo, cuando no fue parte de su pretensión primigenia, menos se cuestionó resolución judicial alguna, ni tampoco se demandó al Poder Judicial, a efectos que su Procurador Público asuma la defensa; por tanto, **carece de objeto emitir pronunciamiento.**



Por las consideraciones antes glosadas, es evidente que en el caso de autos, esta judicatura no ha verificado afectación a los derechos constitucionales cuya tutela se invoca en la presente demanda de hábeas corpus, por lo que, se habría dado como consecuencia de ello en el caso analizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional, en tal virtud, esta judicatura, dejando a salvo la favorecida hacer valer su derecho en la vía procesal correspondiente; por lo que, el Señor Juez del Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus promovida por promovido por el abogado **Juan Mario Peña Flores**, a favor de **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**;

2.- NOTIFICANDOSE. –